

## **AUTO No. 03815**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y TE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 del 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado 2001ER41437 del 11 de diciembre de 2001, el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- identificado con Nit.899999081-6, por medio de la señora MARTHA RUBY FALLA GONZALEZ, Jefe Oficina Asesora de Gestión Ambiental, presentó estudio de impacto ambiental para el proyecto Av. Darío Echandía.

Que de conformidad con lo ordenado en el Auto N°675 del 18 junio de 2002, donde se inicia el trámite para la obtención de la Licencia Ambiental, se realizó visita técnica de seguimiento al proyecto de la cual se generó el concepto técnico No. 3759 del 30 de mayo del 2002.

La Directora del Departamento Técnico administrativo del Medio Ambiente Dama en la Resolución 548 del 3 de abril de 2003, ordena la cesación del trámite de licencia ambiental presentado por el instituto de desarrollo urbano IDU, para el proyecto continuidad a la carrera decima o avenida Darío Echandía en el tramo comprendido entre la calle 34 Sur hasta la Fiscala.

De acuerdo con el radicado N° 2016IE19205 del 02 de enero del 2016, atendió la solicitud de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental –PMA- del proyecto *“Continuidad a la carrera décima o Avenida Darío Echandía en el tramo comprendido entre la calle 34 sur hasta La Fiscala”* acogido por la Resolución 548

Página 1 de 6

**AUTO No. 03815**

de 2003, se emitió Concepto Técnico No. 00605, 16 de febrero del 2016, del mismo se extraen los siguientes apartes:

“(…)

**5. CONCLUSIONES**

*Debido a que la obra finalizó hace varios años, no es posible evidenciar impactos o pasivos ambientales derivados, por lo cual se concluye que se debe tramitar cierre del Expediente SDA-07-2002-731.*

**6. RECOMENDACIONES**

*Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP- incluir el presente concepto en el Expediente SDA-07-2002-731, relativo al Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Continuidad a la carrera décima o Avenida Darío Echandía en el tramo comprendido entre la calle 34 sur hasta La Fiscala” acogido por la Resolución 548 de 2003. Posteriormente, se recomienda la finalización del Expediente.*

(…)”

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el Artículo 80 de la Carta Política determina que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*”.

Que, en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

### **AUTO No. 03815**

Que observando que las actuaciones de esta entidad se emitieron antes del año 2012, se aplicará el Decreto 01 de 1984 de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Que, en consecuencia, se considera jurídicamente pertinente dar aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al de eficacia.

Que el Código Contencioso Administrativo al respecto, dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3.** Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.  
(...)

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia”***

Que el artículo 267 ibídem establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

**“ARTÍCULO 267.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

### **AUTO No. 03815**

Que el código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012.

Que, por su parte, el Artículo 122 del Código General del Proceso, antes Código de Procedimiento Civil, dispone:

**“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** (...) *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Que en consonancia con lo anterior y según el Concepto Técnico N° 00605, 16 de febrero del 2016, *“Debido a que la obra finalizó hace varios años, no es posible evidenciar impactos o pasivos ambientales derivados, por lo cual se concluye que se debe tramitar cierre del Expediente DM-07-2002-731”.* Se determina que no existe motivo alguno por el cual continuar con este expediente, por lo mismo se considera procedente dar por terminada las actuaciones relacionadas y archivar el expediente No. DM-07-2002-731.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que

**AUTO No. 03815**

sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del Artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, es función de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo del Expediente DM-07-2002-731, correspondiente a las actuaciones administrativas a nombre del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- identificado con Nit.899999081-6 de acuerdo con la Resolución 548 del 3 abril de 2003, para el proyecto continuidad a la carrera decima o avenida Darío Echandía en el tramo comprendido entre la calle 34 Sur hasta la Fiscalía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, TRASLADAR al Grupo de Expedientes para que procedan a realizar el archivo físico del expediente en mención.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el presente acto administrativo al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- identificado con Nit.899999081-6, y a su representante Legal o su apoderado debidamente constituido en la calle 22 No.6-27 de esta Ciudad, teléfono No.3386660, conforme a los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 03815**

**ARTÍCULO QUINTO. - En Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.**

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de septiembre del 2019**



**JUAN MANUEL ESTEBAN MENA  
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

(Anexos):

**Elaboró:**

ANA MARIA HERRERA ARANGO	C.C:	1104700897	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190846 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/09/2018
--------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191141 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/05/2019
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS	C.C:	1049604339	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181489 DE 2019	FECHA EJECUCION:	01/10/2018
------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191141 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/05/2019
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Firmó:**

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/09/2019
--------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------